

LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que un sistema normativo debe cumplir con la finalidad de tutelar los derechos de todos los gobernados bajo una premisa de igualdad y equidad; sin embargo, existen personas cuyas condiciones las coloca en situación de desventaja o vulnerabilidad, requiriendo un tratamiento o tutela especial por parte del Estado; tal es el caso de los menores de edad, los adultos mayores y las mujeres, entre otros.

Asimismo, hay instituciones que por su naturaleza e importancia merecen también una protección especial; entre ellas se encuentra la familia, considerada como la célula fundamental de toda sociedad humana.

2. Que el ejercicio legislativo que ahora nos ocupa, se dirige al señalamiento de la separación de los cónyuges, ya sea por convenio expreso o derivado de un proceso legal de divorcio necesario, como causa para suspender la sociedad conyugal. En ese contexto, corresponde al legislador tal como lo establece el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la Ley; por lo tanto, corresponde a ésta proteger la organización y el desarrollo de la familia, instituir condiciones equitativas, igualitarias y justas que hagan posible esa tutela, mediante la creación, la reforma o la derogación de normas.

Conforme al sistema jurídico local, para la constitución de este tipo de sociedades, resulta indispensable la expresión de la voluntad de los contrayentes; régimen patrimonial para el cual se requiere el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, que no son otra cosa más que el pacto realizado por los consortes, sobre las condiciones o reglas a que se sujetará la administración los bienes, en adelante comunes, así como las bases para liquidarla. El patrimonio queda integrado tanto por los activos como por los pasivos que decidan los esposos, ya sea que se hubieren adquirido antes o después de la constitución de la sociedad.

El artículo 139 del Código Civil del Estado de Querétaro, en relación con la institución del matrimonio, determina que éste: *“...tiene como fin la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges y constituye la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia”*.

La finalidad de la sociedad conyugal es generar una comunidad de bienes derivados del matrimonio para beneficio de ambos cónyuges, protegiendo con ello el desarrollo de la familia.

3. Que amén de lo anterior, también se advierte la necesidad de establecer con puntualidad las causas de procedencia para la suspensión de la sociedad conyugal, siendo pertinente reformar los artículos 182 y 183 del citado Código Civil.

Así también, modificar el artículo 1206 de la norma en comento, para incluir como causa para perder la capacidad de heredar, los actos de violencia familiar declarada judicialmente por sentencia firme.

4. Que con la adecuación a nuestro marco legal en estos temas, el Poder Legislativo aporte elementos útiles para la redefinición de muchos otros temas sobre las cuestiones familiares, preservando además, los deberes jurídicos y morales que tienen que ver con la familia, generando así, de la misma manera, mejores condiciones que permitan, acabar con todo tipo de violencia familiar.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 182, 183 Y 1206 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Primero. Se reforma el artículo 182 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 182. La suspensión de la sociedad conyugal procede:

- I. Por separación de los cónyuges a causa de un hecho generador de una causal de divorcio necesario, el que tendrá que ser probado en la sentencia de divorcio. Los efectos de la sociedad conyugal cesarán, para el cónyuge culpable, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso;
- II. La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, y hace cesar para él, a partir de que cause ejecutoria la sentencia que así lo haya declarado y ésta quedará restaurada si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia.

En el caso de ausencia declarada judicialmente o de incapacidad sobrevenida, sólo podrá comprometerse el fondo social mediante autorización judicial; y

- III. Cuando el divorcio se determine por lo establecido en el artículo 246 fracción XVII, los derechos se suspenderán a partir de la separación de los cónyuges y respecto de los bienes que se adquieran con posterioridad a la misma.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 183 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 183. En los casos de violencia familiar la suspensión de la sociedad conyugal y la cesación de derechos respecto a la misma, aplicará a partir del hecho generador de violencia.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 1206 del Código Civil del Estado de Querétaro para quedar en los términos siguientes:

Artículo 1206. Todos los habitantes...

- I. a la V. ...
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento;
- VII. VII. Por incumplimiento injustificado a sus obligaciones de proporcionar alimentos, declarada judicialmente por sentencia firme; y
- VIII. VIII. Por Violencia familiar declarada judicialmente por sentencia firme.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 182, 183 Y 1206 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)